



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0810
RADICADO N°. 2022-00442-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos; se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recae la causal 8va de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, sin entrar a detallar los motivos que la originaron.
2. Se precisará cuál fue el domicilio común anterior de la pareja y si el actor lo conserva, a fin de determinar la competencia.
3. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, puesto que se demanda el “Divorcio”, cuando el matrimonio celebrado entre los consortes fue religioso, siendo que el artículo 152 del Código Civil señala la distinción entre el Divorcio del Matrimonio Civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso; por lo anterior, se deberá corregir el acápite de pretensiones.
4. Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos habidos durante el matrimonio.
5. Se excluirán las manifestaciones en los numerales tercero y cuarto de los hechos de la demanda, toda vez que ella son propias del proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por FABIO ORLANDO ARBOLEDA GÓMEZ, frente a SANDRA YANET HERRERA PALACIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28900456e188db091696bc7e205edf052479bf2148002633f6a425f891fc4865**

Documento generado en 05/10/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>